

Xalapa, ver., 3 de marzo de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a nuestra secretaria ejecutiva, licenciada Cintya Piña.

Buenas tardes, siendo las 19 horas con 02 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio León Gálvez, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 282 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales, dos juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado.

Se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda, del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, y de un servidor.

Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, magistrado.

Doy cuenta con 265 juicios ciudadanos con las claves de identificación del 124 al 388 de este año, que para efectos de su resolución se propone acumularlos en cinco proyectos, todos promovidos por ciudadanos y ciudadanas contra las resoluciones emitidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocalía respectiva, de la I Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, en las cuales declararon improcedentes sus respectivas solicitudes de expedición de Credencial para Votar con Fotografía.

Por cuanto hace a los juicios identificados con las claves SX-JDC129/2021 y acumulados, se considera fundada la pretensión de los promoventes, lo suficiente para revocar las resoluciones impugnadas, toda vez que los trámites de solicitud de credencial implicaron movimientos tanto en cambio de domicilio, como de reincorporación al padrón, y de las resoluciones cuestionadas sólo se atendió lo relativo al cambio de domicilio, sin que se motivara adecuadamente sobre la reincorporación, razón que se estima suficiente para revocar la determinación al incumplir con el deber de fundar y motivar la resolución, ya que en términos de la jurisprudencia 16/2008, la no expedición de la credencial para votar sin causa justificada trasgrede el derecho al voto.

De ahí que, si bien se comparten las razones de la responsable para resolver sobre la improcedencia por cambio de domicilio, estas son insuficientes tratándose del movimiento de reincorporación, por lo que se propone revocar las resoluciones respectivas, únicamente por lo que hace al trámite de reincorporación, a fin de que la autoridad responsable se allegue de los elementos necesarios y emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

Finalmente, por cuanto hace a los proyectos de los expedientes 124 y acumulados, 126 y acumulados, 140 y acumulados, así como 220 y acumulados, se propone declarar infundada dicha pretensión y confirmar los actos impugnados, lo anterior porque las solicitudes de expedición de credenciales relacionadas con la inscripción por primera vez al padrón electoral, corrección de datos personales, cambio de domicilio y corrección de datos en dirección, según corresponde en cada caso, fueron realizadas por cada una de los y las actoras fuera del plazo establecido.

Es decir, su trámite lo solicitaron el 17, 18 y 19 de febrero cuando la fecha límite fue el 10 de febrero del año en curso.

Por ello es que se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría yo al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 124 y sus acumulados, 126 y sus acumulados, 129 y sus acumulados, 140 y sus acumulados, así como del 220 y sus acumulados, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 124 y sus acumulados, 126 y sus acumulados, 140 y sus acumulados, así como en el diverso 220 y sus acumulados, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para acudir a realizar el trámite atinente, una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos agregar la impresión de la representación gráfica autorizada de esta sentencia con su respectiva constancia de notificación a cada uno de los expedientes de los juicios acumulados.

Respecto del juicio ciudadano 129 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se confirman las resoluciones impugnadas en cuanto hace al trámite de cambio de domicilio.

Segundo.- Se revocan las resoluciones impugnadas en relación con el trámite de reincorporación.

Tercero.- Se ordena a la autoridad responsable que de inmediato se allegue de los elementos necesarios para que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada respecto de la reincorporación al padrón electoral de los enjuiciantes.

Cuarto.- Se ordena a la autoridad responsable informar a esta Sala Regional del cumplimiento que dé a la presente sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que emita la nueva resolución.

Quinto.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos agregar la impresión de la representación gráfica autorizada de esta sentencia con su respectiva constancia de notificación a cada uno de los expedientes de los juicios acumulados.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta en primer término con el juicio ciudadano 110 de este año, promovido por Adriana Beatriz Pinto Cohuo por propio derecho en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del juicio ciudadano local 10 del presente año, que confirmó el acuerdo por el cual el Instituto Electoral local aprobó las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro del Concejo municipal de Isla Mujeres para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Ante esta Sala, la actora sostiene que el Tribunal local fue incongruente al determinar que el Instituto local ocupó su facultad discrecional para elegir a los integrantes de los órganos desconcentrados del referido Instituto y, que de forma incorrecta no fue incluida en la lista de ciudadanos designados, a pesar de contar con una calificación más alta.

La ponencia considera que, los agravios planteados en la demanda son inoperantes, toda vez que la actora no controvierte las razones que sí

dio el Tribunal Electoral local para desestimar sus agravios sobre falta de motivación del acuerdo impugnado, relativas a que existían otros aspectos a considerar por el Instituto para designar los cargos controvertidos.

Por otra parte no expuso ante el Tribunal local, ni ante esta Sala Regional, los elementos cualitativos por los cuales las designaciones, en su estima, no cumplen con los criterios sobre idoneidad para el cargo que previene la normativa aplicable, además de las calificaciones promediadas que obtuvieron en las etapas de procedimiento de selección.

Finalmente, resulta infundado el planteamiento respecto a que el Tribunal local no atendió su agravio relativo a que el artículo 137 de la Ley Electoral local, no se ajustó al procedimiento establecido en el Reglamento de Elecciones del INE, pues contrario a lo manifestado, la autoridad responsable sí emitió un pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, lo procedente es confirmar por razones distintas la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 116 del presente año, promovido por Quirico Fernando Aguilar Raymundo en su calidad de regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 124 de 2020, en la que, entre otras cuestiones, declaró infundado diversos agravios hechos valer relacionados con el desempeño y ejercicio del cargo del actor, así como la falta de exhaustividad en su estudio.

La ponencia estima fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en que incurrió el Tribunal local porque dejó de tender su agravio consistente en que el presidente municipal en su informe circunstanciado local, remitió documentales que supuestamente se encontraban en la Tesorería municipal manifestando que eran los documentos que la ahora actora había solicitado mediante oficio de 7 de octubre de 2020; sin embargo, a decir del regidor de Hacienda dicha información solo cumplía con 2 puntos de los 18 que solicitó y que a pesar de ello el Tribunal responsable determinó que ya se encontraba colmada su solicitud.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y se ordena al Tribunal responsable que de manera inmediata analice de manera exhaustiva si la documentación que remitió el presidente municipal en su informe circunstanciado está completa, de acuerdo con lo solicitado por el actor en su oficio de 7 de octubre de 2020.

En caso contrario, el Tribunal deberá ordenarle al presidente municipal que proporcione de manera clara, completa, precisa y congruente la respuesta solicitada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 119 y 120 de este año, promovidos por Israel Aarón Vergara Fuentes y Mónica Janine Espinosa Franco, por su propio derecho, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano local 11 y su acumulado 12 de este año que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local por el cual se aprobaron las propuestas de designación de los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, vocales secretarios, vocales de organización, vocales de capacitación y tres suplentes de los órganos desconcentrados de dicho Instituto para el proceso electoral 2020-2021, incluido el Concejo municipal de Benito Juárez.

La y el actor sostienen que el Tribunal local dejó de realizar sus planteamientos relativos a que no se justificó la designación de las vocalías de capacitación y organización del Concejo municipal referido, bajo el argumento de que el Instituto local cuenta con facultades discrecionales para elegir de entre las y los aspirantes a las personas que integrarán sus órganos desconcentrados.

La ponencia propone acumular los juicios y confirmar por razones distintas la sentencia impugnada al resultar inoperantes los agravios de la y el actor sobre la falta de exhaustividad del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior porque, si bien, el Tribunal no realizó un análisis particular de los cargos precisados, lo cierto es que ante esta Sala Regional no se controvirtieron las razones que sí dio dicho órgano jurisdiccional para desestimar los agravios sobre falta de motivación del acuerdo

impugnado relativas a que existían otros aspectos a considerar por el Instituto Electoral de Quintana Roo, además de la calificación obtenida en la etapa de verificación curricular y entrevista para designar los cargos controvertidos.

En ese tenor tampoco se ponen en las demandas los elementos cualitativos de los perfiles de la y el actor que dejó de considerar el Instituto Electoral local con los que tomó en cuenta de manera incorrecta de las personas que designó las vocalías y que reclamaron y que dejó de revisar el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Por lo que resulta inoperante su reclamo sobre omisión de realizar un análisis particular de su idoneidad para ocupar las vocalías del Concejo municipal de Benito Juárez y, por tanto, lo procedente es confirmar por razones distintas el acuerdo que fue materia de controversia.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 390 del presente año, promovido por Oliver Olmos Cabrera, aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad en la que se determinó desechar la demanda presentada por el actor en contra de la omisión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de dar respuesta a la solicitud de ampliar el plazo y distribuir el porcentaje para la obtención del apoyo ciudadano al considerar que la controversia quedó sin materia.

El actor considera contrario a derecho la declaración de improcedencia del juicio ciudadano local, pues no se estudiaron los planteamientos de fondo respectivo a la negativa del OPLE Veracruz a sus solicitudes.

Se propone declarar infundado el agravio, ya que la materia de la controversia local constituía la existencia o no de la omisión del Instituto local de dar respuesta a lo solicitado por el actor, por lo que el Tribunal responsable no estaba obligado a pronunciarse sobre la validez legal y constitucional de la contestación dada por el OPLE de Veracruz; máxime que en la demanda local no estaban expuestos los argumentos que combatieran frontalmente las consideraciones expuestas por la autoridad administrativa electoral al dar respuesta a las solicitudes planteadas por el actor.

Asimismo, se consideran inoperantes los agravios encaminados a combatir la negativa a la ampliación del plazo y a la disminución del porcentaje de apoyo ciudadano, pues estos no forman parte del acto impugnado ante este órgano jurisdiccional federal.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral 37 de este año, promovido por Merced Ortiz Maya contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de ciudadanía local 7 de 2021, en la que se confirmó el acuerdo IEQROO/CG/A-027-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad citada, por medio del cual se determinó respecto de la temporalidad que deberá de permanecer en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, los ciudadanos responsables, entre ellos, el actor, en términos del acuerdo IEQROO/CG/R-020/2020.

En el proyecto se propone revocar la sentencia controvertida ya que fue incorrecta la determinación del Tribunal local en el sentido de señalar que la emisión del acuerdo controvertido para fijar la temporalidad fue apegado a derecho, dado que la obligación de realizar el registro del actor a nivel nacional corresponde al Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, se vincula al Instituto Nacional Electoral para que proceda a fijar la temporalidad que permanecerá inscrito el actor en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Y, posteriormente, proceda a realizar su inscripción en el citado registro.

Asimismo, se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo para que en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, y en ejercicio de su facultad reglamentaria ajuste su normativa interna para crear y adecuar sus registros de violencia política en razón de género, de conformidad con los lineamientos emitidos por la autoridad nacional.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 13 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia emitida por

el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación 4 de 2021, por la cual se confirmó el acuerdo del Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, por la que dio respuesta al partido actor sobre la consulta formulada, misma que está relacionada con la posibilidad de celebrar candidaturas comunes con partidos distintos a los que integran una coalición.

En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio en el que se aduce que la sentencia impugnada no fue conforme a derecho, debido a que, a juicio del actor si la consulta que realizó fue planteada a la presidente del Instituto Local, le correspondía a ella solventarla y no así al Consejo estatal del propio instituto.

Lo anterior es así, debido a que del análisis de la consulta se constata que el partido solicitó de manera expresa que se precisara el criterio jurídico del Instituto Electoral local, por lo que era indispensable que la misma fuera sometida al Consejo estatal.

Además, para poder desahogar la consulta, era necesario interpretar los alcances jurídicos de las disposiciones que regulen la denominada candidatura común en relación con las normas que emiten lo relativo a las coaliciones, situación que no se encuentra dentro de las facultades propias de la presidenta del Instituto local, sino que corresponde al Consejo estatal como órgano superior de dirección.

En este contexto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 28 del presente año, promovido por el Partido Nueva Alianza Chiapas, contra la resolución y dictamen consolidado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2019, respecto de ocho conclusiones, tres de ellas referentes a la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas, la omisión de destinar financiamiento para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, así como la omisión de realizar el pago por una cantidad superior a la de 30 mil pesos en las actividades correspondientes al liderazgo político de las mujeres.

De los planteamientos que realiza el promovente del proyecto se propone declararlos infundados.

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable de manera correcta determinó que el sujeto obligado no presentó la documentación soporte suficiente para acreditar los gastos realizados por los conceptos antes mencionados, así como evidencia suficiente para acreditar la realización de los eventos, por ende, se determina que su actuar fue conforme a derecho al imponer las sanciones acorde a las particularidades de las infracciones cometidas.

En relación con las cinco conclusiones restantes, referentes a la omisión de destinar un importe por más de 10 mil pesos para el rubro de generación e investigación, la omisión de presentar certificados del Registro Público del Derecho de Autor, la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario, correspondiente al rubro de liderazgo juvenil.

La omisión de presentar el aviso de contratación por concepto de revistas, así como la omisión de presentar informes trimestrales del ejercicio 2019, en el proyecto se propone declarar inoperantes los planteamientos que realiza el recurrente, toda vez que el partido promovente no controvierte las razones torales en las que se sustentó la resolución impugnada.

Es decir, no realizó planteamientos relativos a las consideraciones que manifestó la autoridad responsable en la resolución impugnada y que pudieran causarle un perjuicio a su esfera de derechos.

Por tanto, no son suficientes para que esta Sala Regional pudiera realizar un examen al respecto.

Por lo que, al no poner reproche a las cuestiones fundamentales en que se sustentó el fallo, estas siguen rigiendo en su sentido, lo que implicó una imposibilidad para esta autoridad revertirlo.

Finalmente, no le asiste la razón al partido actor al señalar que la responsable se excedió y contradijo al determinar la cuantía de las multas, debido a que en la resolución impugnada se advierte que, la autoridad administrativa revisó la situación económica de los partidos

políticos locales, entre ellos la del partido recurrente, derivado del financiamiento público que reciben y sostuvo que no se produjera afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes a nivel local.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, buenas noches, compañero, magistrado Enrique Figueroa, magistrado Adín de León, secretario general José Francisco y todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, me gustaría referirme, si no hubiera intervención de algún juicio anterior, el 37 de 2021.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Adelante, magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En este caso, quisiera referirme a este asunto porque se me hace de relevancia jurídica sobre todo, que todavía hay incertidumbre que pasa en quien corresponde determinar la temporalidad para ser registrados en este registro, valga la redundancia, de violentadores cuando se ha acreditado la responsabilidad por haber ejercido violencia política contra una mujer.

En este caso, debo de decir que hay un acuerdo del Instituto local, del Instituto Electoral de Quintana Roo del 30 de octubre de 2020 que a través del post declara fundada la queja de violencia política por razón

de género atribuidos al Director General de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Isla Mujeres.

Debo de decir que, esta resolución emitida en este procedimiento ordinarios sancionador es impugnada a través de las diferentes instancias, Tribunal local, Sala Regional, Sala Superior y es confirmada la responsabilidad de este director que acabo de señalar.

No obstante, en esta resolución no se establece cuál es la temporalidad que debe de estar registrado en esta lista de violentadores.

Entonces, hay un segundo acuerdo, el 22 de enero de 2021 en el que el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero determina cuál es la temporalidad que deberá de permanecer en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los ciudadanos responsables, entre ellos el actor, en términos de la resolución que declaró fundada la queja de violencia política contenida en el primer acuerdo.

Como ya se escuchó en la cuenta, yo les propongo, en este caso, revocar la resolución del Tribunal local que confirma a su vez el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo que establece esta temporalidad.

Pero, ¿por qué les propongo revocar esta determinación? Porque, bueno, también ya se escuchó en la cuenta, la sentencia del Tribunal, desde mi punto de vista, no debió haber dictado dicho acuerdo de manera posterior para fijar temporalidad para permanecer en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política por Razón de Género y esto por dos razones esenciales.

Primero, porque no lo hizo, como ya vimos, sí, si bien es cierto, dio vista al Instituto Nacional Electoral para que se procediera al correspondiente registro, lo cierto es que en la primera, que fue confirmada por los órganos jurisdiccionales donde se estableció la responsabilidad de haber ejercido violencia política por razón de género, no se estableció ninguna temporalidad.

Entonces, de acuerdo con los lineamientos que emite el Instituto Nacional Electoral para hacer este registro, pues resulta que quien tiene atribuciones es la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto

Nacional Electoral, específicamente el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia.

Dicho artículo establece la ruta a seguir en aquellos casos en los que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que se estarán inscritos en el registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y da pautas precisas para su inscripción; es decir, da un mínimo y un máximo de años en los que va a estar, dependiendo de la gravedad con que se haya calificado la conducta de violencia.

Entonces, por eso faculta a esta unidad para que sea quien haga esta individualización, digamos, de cuántos años va a permanecer en el registro. Eso es por un lado, finalmente, de acuerdo a los lineamientos es al Instituto Nacional a través de esta Unidad de lo Contencioso.

Y por otro lado también porque, el Instituto Electoral de Quintana Roo justamente no ha emitido sus lineamientos que atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-REC-91 de 2020 y acumulado, una sentencia ya del 29 de julio de 2020 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º transitorio de los lineamientos emitidos por el INE, antes referidos, lineamientos que son de 4 de septiembre de 2020, el Instituto Electoral local de Quintana Roo tiene la obligación de emitir sus lineamientos justamente para establecer esta certeza a las personas que han resultado declaradas responsables de ejercer violencia política por razón de género y tenga la certeza en qué temporalidad va a estar dentro de los mínimos y máximos que varios de los institutos electorales locales ya lo han hecho; es decir, establecen esa temporalidad mínima y máxima en la que podrán estar.

Entonces, es por eso que considero que no fue apegado a derecho que el Instituto Electoral de Quintana Roo haya establecido una temporalidad en un acuerdo diferente en el que estableció la responsabilidad de violencia política por razón de género y también porque no tiene estos lineamientos.

Y por tanto, yo les propongo también en el proyecto que, se vincule al Instituto Electoral a que ya emita estos lineamientos justamente para dar esta certeza y seguridad jurídica del aquel Estado.

Sería cuanto y esas son las razones a grandes rasgos por las que les propongo revocar.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a usted, magistrada.

Les consulto si existiría alguna otra intervención de este asunto o del resto de la cuenta.

Si no hubiera más intervenciones entonces le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 110, 116, 119 y su acumulado 120; del diverso juicio ciudadano 390, del juicio electoral 37, del juicio de revisión

constitucional electoral 13 y del recurso de apelación 28, todos del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 110 se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 116 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 119 y su acumulado se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio ciudadano 390 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto del juicio electoral 37 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada y, en consecuencia, el acuerdo 27 de 2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Segundo.- Se vincula al Instituto Electoral referido para que emita sus lineamientos en el término de 30 días contados a partir del que se le notifique la presente sentencia en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

Tercero.- Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que proceda a fijar la temporalidad que permanecerá inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género el actor y, posteriormente, procedan a realizar su inscripción en el citado registro en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 13 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 28 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 90 del año en curso, promovido por Antonio Delgado Camacho como aspirante a candidato independiente para la diputación federal del Distrito Electoral 16, en Córdoba, Veracruz, quien controvierte el acuerdo 81 de 2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a una candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa, entre ellas la del ahora actor.

Su pretensión es revocar dicho acuerdo y, en consecuencia, se declara improcedencia su solicitud de anular la etapa de obtención de apoyo ciudadano y se le tenga por subsanado el requisito de presentar la cédula de respaldo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aduciendo esencialmente como motivo de agravio la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido.

El proyecto propone confirmar dicho acuerdo en lo que fue materia de impugnación, porque contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al pronunciarse sobre su derecho como aspirante a candidato independiente a obtener apoyo ciudadano en relación con su derecho a la salud, en el contexto de la pandemia generada por el virus COVID-19, determinando que sus argumentos sobre las inconsistencias en la aplicación para conseguir dicho apoyo y la implementación del protocolo sanitario, no lo eximían de cumplir con dicho requisito para el registro de la candidatura, ello porque tales medidas ya fueron previamente cuestionadas en una instancia judicial, y en esa se sostuvo que son armónicas con el derecho a la salud, por lo que se considera además que fundó y motivó debidamente su determinación.

Por lo expuesto y demás razones que se exponen contenidas en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Doy cuenta, a continuación, con el proyecto relativo al juicio ciudadano 402 de este año, promovido por Sergio Vaquerizo Ramírez, a fin de impugnar la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocalía respectiva de la II Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Chiapas, que declaró improcedente por extemporánea su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

En el proyecto de cuenta se propone declarar infundada la pretensión del actor y, en consecuencia, confirmar el acto impugnado. Lo anterior porque la solicitud de expedición de credencial relacionada con la reincorporación al padrón electoral, debido al vencimiento del plástico en el año 2015, fue realizada fuera del plazo establecido.

Es decir, su trámite lo solicitó el 23 de febrero y la fecha límite fue el 10 de febrero del año en curso, por ello es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Señora magistrada, señor magistrado.

Están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 90 y 402 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 90, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 81 de 2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Respecto del juicio ciudadano 402, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 96 del presente año, promovido por una edil de un Ayuntamiento del Estado de Veracruz quien impugna la resolución dictada el 4 de febrero pasado por el Tribunal Electoral local en el juicio 582 de 2020, que entre otras cuestiones, declaró fundada la obstaculización de su cargo por parte del presidente municipal e infundada la violencia política en razón de género en su contra.

La actora señala como agravio principal la omisión de juzgar con perspectiva de género del Tribunal local, ya que en su concepto fue indebido que no tuviera por actualizado el elemento quinto del test para acreditar la violencia política en razón de género, pues las conductas sí se dieron en su contra por el hecho de ser mujer.

En concepto de la ponencia, asiste la razón a la actora, pues se advierte que el Tribunal local: uno, en el estudio de los apartados correspondientes a la vulneración al derecho de petición de la actora y a la indebida convocatoria de sesiones no observó que si bien las tres ediles que conforman el Cabildo son mujeres, todos los cargos directivos de designación son ocupados en su totalidad por hombres, los cuales, conforme a lo señalado por el propio Tribunal responsable responden a las órdenes directas del presidente municipal generando un trato diferenciado hacia ellas que no solamente obstaculiza sus funciones, sino que provoca discriminación de razón de género.

Dos, desvinculó el estudio de los citados apartados del correspondiente a la falta de consideraciones durante el embarazo, lo cual provocó una descontextualización de la situación en la que estuvo sometida la actora que generó una afectación desproporcionada en su contra.

Tres, omitió considerar que el estado de gravidez en que se encontraba la actora requería un análisis de interseccionalidad, pues la citó en una categoría de mayor vulnerabilidad, la cual exigía adoptar medidas adicionales por parte de las autoridades obligadas a proteger sus derechos, tanto político-electorales como a la salud reproductiva.

Cuatro, pasó por alto que la conducta que siguió el presidente municipal para convocar a la actora *so pretexto* de cumplir con sus funciones y ante la omisión de esta de presentar licencia de maternidad alguna, provocó una situación de discriminación indirecta, toda vez que utilizó normas y una conducta aparentemente neutral para afectarla desproporcionadamente en su condición de mujer en estado de gravidez.

Cinco y, en consecuencia, corrió el test para acreditar la violencia política en razón de género, sin considerar todos los elementos necesarios para ello.

Por lo anterior, se propone modificar la resolución controvertida para el efecto de declarar fundada la violencia política en razón de género contra la actora y otorgarle las medidas de reparación, satisfacción y garantía de no repetición que se explican a detalle en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 109 de este año, promovido por Joselin Andrea Mejía Pérez por propio derecho, mediante el cual impugna la resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del vocal respectivo de la XII Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas que declaró improcedente su solicitud de inscripción en el padrón electoral y, por consecuencia, la expedición de su credencial para votar.

La actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para el efecto de que se declare improcedente su trámite de

reincorporación al padrón electoral y, en consecuencia, se ordene expedir la credencial para votar correspondiente.

En el proyecto se propone declarar infundada dicha pretensión y confirmar el acto impugnado, lo anterior porque la solicitud de expedición de credencial realizada por la actora se presentó el 17 de febrero, es decir, fuera del plazo establecido por la ley, ya que la fecha límite para realizar el referido trámite fue el 10 de febrero del año en curso.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 118 del presente año, promovido por un ciudadano por su propio derecho contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Chiapas dentro de un recurso de apelación, también de este año, en su acumulado, en la cual se determinó confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad, así como declarar improcedente la solicitud de inaplicar el artículo 17 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana local.

El actor refiere que el Tribunal local vulneró el principio de supremacía constitucional al darle mayor valor a lo establecido en una norma secundaria, es decir, al citado artículo 17 del Código Electoral local que a lo previsto a nivel constitucional.

En su estima, lo procedente era que dicho órgano jurisdiccional, tomara en cuenta que las constituciones federal y local no establecen como requisito que para reelegirse se deba separar de su cargo e inaplicar dicho precepto.

En el proyecto se propone calificar como infundado tal planteamiento ya que el requisito establecido en el aludido artículo del Código Electoral local respecto a que, para que un presidente municipal pueda reelegirse, debe separarse de su cargo con 90 días de anticipación, no contraviene a lo previsto a nivel constitucional sino por el contrario, resulta complementario a los elementos mínimos que se prevén para la regulación de la figura de la elección consecutiva; además, porque dicho requisito fue establecido en ejercicio de la libertad de configuración legislativa del Estado de Chiapas, el cual cuenta con una finalidad jurídicamente legítima que es proteger la equidad en la contienda

electoral y el adecuado uso de los recursos que se emplean en esta, de ahí que contrario a lo referido por el actor, en el proyecto se estima que fue correcto que el Tribunal Electoral local lo considerara necesario e idóneo.

Por estas y otras consideraciones que se señalan en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 122, 391 y 392 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Agustín Arcos Gamboa, Omar Herrera Parras y José Alberto Chavela Covarrubias, respectivamente, a efecto de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer contra la respuesta emitida por el organismo público local respecto de la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, el porcentaje de ese respaldo y la suspensión del requisito de tomar la fotografía viva, así como la firma en la aplicación móvil, entre otros aspectos.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia impugnada toda vez que los actores reprodujeron los mismos planteamientos aducidos ante el Tribunal Electoral local sin formular agravios tendientes a controvertir las razones por las cuales dicha autoridad consideró que no les asistía la razón en cuanto a reducir el porcentaje del apoyo ciudadano y suspender los requisitos de tomar la fotografía viva, así como a plasmar la firma en la aplicación móvil desarrollada para tal efecto.

Por otra parte, en el proyecto se estima infundado el agravio mediante el cual los actores, adujeron la falta de certeza respecto de la ampliación del plazo que otorgó la autoridad responsable para recabar el apoyo ciudadano; lo anterior porque si bien en la sentencia impugnada se mencionó que concluiría el 6 de marzo, se advierte que se trató de un error involuntario toda vez que la parte considerativa de la sentencia se centró en otorgar 6 días y, por tanto, la ampliación del plazo vencería el 28 de febrero, fecha que también se precisó el apartado de efectos.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 395 de la presente anualidad, promovido por Noé Pérez Morales quien se ostenta como presidente del Concejo municipal de

Honduras de la Sierra, Chiapas, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, por la que confirmó la respuesta dada por el Instituto Electoral local a la consulta que le fue formulada por el ahora actor.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada y, por consecuencia, la respuesta que dio el referido Instituto Electoral al consultante, toda vez que como se explica ampliamente en el proyecto se estima que, contrario a lo razonado por las autoridades locales responsables, por lo que hace a los integrantes de un Concejo municipal designados con motivo de la creación de un nuevo municipio, deben separarse con al menos 90 días de anticipación a la celebración de la elección, si su pretensión es ser electos para continuar desempeñando el cargo equivalente a dicho Ayuntamiento.

Ello, en razón de que los consejos municipales guardan una estrecha circunstancia con los ayuntamientos, en tanto que sus integrantes ejercen funciones análogas a quienes conforman los propios cabildos; por lo que no se advierte la existencia de razón suficiente para que quienes conforman los referidos consejos tengan que separarse de sus cargos con una temporalidad distinta a la que deban observar los miembros de un Ayuntamiento.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 36 de la presente anualidad, promovido por Bany Oved Guzmán Ramos, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Instituto Electoral local que impuso una multa al hoy actor por considerarlo responsable de la difusión de propaganda institucional con promoción personalizada.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, toda vez que se estima que no le asiste la razón al inconforme en el sentido de que el Tribunal responsable pasó por alto que la resolución combatida ante aquella instancia se emitió fuera de los plazos legalmente establecidos, así como que dejó de valorar los planteamientos y pruebas aportados ante la autoridad administrativa electoral.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que, contrario a lo señalado por el actor, la resolución emitida por el Instituto Electoral local se dictó dentro de los plazos establecidos por la legislación electoral aplicable.

Por ende, es inexacto que hubiera existido violación procesal alguna que ameritara la revocación de dicha resolución como lo pretende el inconforme.

Por otra parte, del propio expediente en que ahora se resuelve y de la resolución combatida, se constata que el Tribunal local, sí analizó todos los planteamientos formulados por el inconforme y determinó que la autoridad administrativa ajustó su actuación a los principios de legalidad y exhaustividad, puesto que valoró todas las pruebas aportadas al procedimiento administrativo sancionador y fundó su determinación en la ley exactamente aplicable al caso concreto.

Finalmente, respecto de la presunta desproporcionalidad de la sanción impuesta, el enjuiciante omite exponer argumentos que pongan en evidencia que la misma es excesiva, pues se limita a señalar que el número de seguidores de la página oficial del Ayuntamiento es menor al uno por ciento de la población del municipio, planteamiento que no se relaciona de manera directa con los elementos que deben ser tomados en cuenta para la calificación de la conducta y la correspondiente imposición de la sanción. De ahí que ese solo aspecto sea insuficiente para considerar que la multa es desproporcional.

En consecuencia, al estimarse infundados e inoperantes los agravios hechos valer es que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 40/2021, promovido por Carlos Enrique Ucan Yam, en su calidad de Consejero Estatal del Partido MORENA en el Estado de Campeche, contra el acuerdo plenario emitido el pasado 15 de febrero por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dentro del juicio de la ciudadanía 15 de 2020 y su acumulado, que declaró improcedente la solicitud de desistimiento y/o perdón legal promovido por la actora en la instancia local a favor del hoy promovente.

El actor señala que el Tribunal Electoral local al declarar la improcedencia del desistimiento y/o perdón legal sobre la base de que no se presentó durante la etapa del proceso o, en su caso, antes de la emisión de la sentencia, impuso una temporalidad como requisito para su procedencia, no obstante que la ley nos señala un plazo cierto y conocido para presentarlo, pues únicamente exige que se haga por escrito en cualquier momento.

En el proyecto se propone declarar infundado el planteamiento de agravio, ya que el desistimiento de un medio de impugnación no procede en cualquier momento, sino únicamente durante la etapa del juicio o proceso, y hasta antes que se emita sentencia o, en su caso, lo que no aconteció en el caso ya que el desistimiento se presentó una vez que concluyó por completo el juicio.

De ahí que se estima correcto lo determinado por el Tribunal Electoral local, sin que ello se traduzca en un requisito adicional o en una imposición del mismo como erróneamente lo pretende hacer valer el actor.

Por ello, se propone confirmar el acuerdo plenario controvertido.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 27 del presente año, promovido por el Partido Chiapas Unido contra el dictamen consolidado y la resolución, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2019 en el Estado de Chiapas.

El actor controvierte cuatro conclusiones por las que fue sancionado económicamente, y una por la cual se determinó el inicio de un procedimiento oficioso, esencialmente alega que la resolución impugnada carece de fundamentación por calificar las conductas como graves ordinarias cuando no existe un catálogo que así las clasifique, falta de exhaustividad al valorar su capacidad económica, y violación al debido proceso por el inicio oficiosos del procedimiento sancionador, determinado en la conclusión mencionada.

En el proyecto se propone esencialmente declarar, por una parte inoperantes las alegaciones respecto a las conclusiones por las cuales

el Instituto Nacional Electoral tuvo por no atendidas las observaciones que en su oportunidad le fueron formuladas, pues únicamente se limita a reproducir las consideraciones del dictamen consolidado sin controvertir dichos razonamientos, o como según se precisa en un caso concreto, introduce elementos novedosos.

En cuanto al estudio de la otra conclusión, la ponencia estima que no le asiste razón al recurrente, porque como se detalla en la propuesta no acreditó en su oportunidad el objeto partidista de los gastos erogados. Es decir, no acreditó que la contratación realizada con las empresas proveedoras de los servicios cumplieran con la finalidad de difundir la cultura política.

Por lo que hace al resto de los agravios que formula de manera general para todas las conclusiones, se propone declararlos infundados, porque como se expone en cada firma, el actor no acredita su dicho, por lo cual se concluye que la imposición de las sanciones fue ajustada a derecho.

Así por estas razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidos.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado.

Están a su consideración los proyectos de cuenta.

Y si me lo autorizan, quisiera referirme al primero de los proyectos, me refiero al juicio ciudadano 96.

Muchas gracias.

Me quiero referir a este proyecto, magistrada Eva Barrientos, magistrado Adín de León, primeramente, agradeciendo siempre sus importantes comentarios al proyecto.

Y a continuación me quiero referir a este asunto, porque sus particularidades han exigido un importante y complejo estudio interseccional de perspectiva de género respecto del cual quisiera ahondar para explicar por qué estoy proponiendo modificar la sentencia controvertida a fin de declarar fundado el agravio de la actora relativo a la existencia de violencia política en razón de género perpetrada en su contra, dentro del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz.

En primer término, me parece importante destacar que, ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz nuestra actora obtuvo una sentencia en la que se tuvieron por acreditados actos de obstaculización del cargo consistentes en violación sistemática a su derecho de petición por parte del presidente municipal y los directivos de primer nivel del Ayuntamiento e indebida convocatoria a sesiones de Cabildo por parte del presidente municipal.

El resto de sus agravios, incluyendo el relativo a que el presidente municipal no tuvo consideraciones adicionales con ella durante un periodo de embarazo de alto riesgo que atravesó, fueron desestimados.

Si bien, su reclamo inicial fue que se declarara violencia política en razón de género en su contra, como ya se dijo en la cuenta, el Tribunal responsable estimó que no se actualizaba el elemento quinto del test para acreditar la violencia política en razón de género consistente en que los actos perpetrados obedecieran a su calidad de mujer, ya que no observaba que las conductas denunciadas se hubiesen dirigido a la actora por ser mujer ni que tampoco le generaran un impacto diferenciado en razón de su género.

Sin embargo, tras hacer el análisis correspondiente, en el proyecto se llega a dos conclusiones: la primera, que aún con los agravios que el Tribunal local declaró fundados, era posible acreditar el elemento quinto del test.

Y la segunda, que el Tribunal local omitió realizar un análisis interseccional de perspectiva de género y, en consecuencia, no advirtió que las autoridades denunciadas sí estaban obligadas a otorgarle consideraciones especiales a la actora con motivo de su embarazo, sin

que para esto fuera necesario que ella presentara una licencia de maternidad.

Respecto de la primera conclusión, quisiera destacar que, a pesar de que el Tribunal local tuvo por acreditada la obstaculización del cargo contra la actora, afirmó que no se actualizaba el elemento quinto del test porque el Cabildo estaba integrado por un presidente municipal varón y tres ediles, todas mujeres y que el trato no era diferenciado, pues los actos de obstaculización afectaban a las tres de la misma manera.

Lo que el Tribunal responsable no advirtió fue que, en efecto, no solo el presidente municipal es hombre, sino también todos los directivos señalados por la actora de vulnerar sus derechos, lo que evidencia que, efectivamente, la obstrucción al cargo se da de manera diferenciada en razón del género, pues los directivos tienen un actor diligente respecto de las peticiones del presidente municipal y negligente respecto de las ediles, lo cual además, les afecta desproporcionadamente, ya que se genera una impresión hacia la ciudadanía de que están sometidas al mandato del presidente municipal y no tienen respeto por parte de los directivos, dado que ni siquiera atienden sus peticiones.

Además, quiero destacar que, en mi concepto, el Tribunal local también pasó por alto que la actora durante el periodo de los actos que denunció atravesó con un embarazo que fue diagnosticado de alto riesgo ya que esta situación ameritaba un estudio interseccional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, ha señalado que la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más características en una persona puede producir un tipo de discriminación y/o presión únicas, la cual se denomina compuesta y puede obstaculizar el ejercicio de los derechos humanos.

Este es el tipo de análisis que se requiere en casos como el que nos ocupa, pues hay una combinación de características que pueden producir discriminación, que son: el género y el estado de gravidez y conforme a lo ordenado por el alto Tribunal, implica estudiar las categorías o características de las personas no como distintas sino valorando la influencia de una sobre otras y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

Por esta razón, en mi concepto, resulta incorrecto que el Tribunal local con independencia de que haya declarado infundado el agravio de la actora relativo a la falta de consideraciones durante su embarazo, no haya tomado en cuenta esta categoría para hacer un estudio con perspectiva de género, ya que resultaba suficiente para acreditar el elemento punto del test de violencia política en razón de género, pues es claro que las conductas de obstaculización del cargo al ser dirigidas hacia una mujer que pasó por un periodo de gravidez, generan una afectación desproporcionada en razón de género en su contra.

Ahora, respecto a la segunda conclusión que adelantaba, en mi concepto, el Tribunal responsable además de omitir juzgar con perspectiva de género, incumplió también con lo ordenado por el elemento cuatro del protocolo para la atención de la violencia contra las mujeres en razón de género, pues fue omiso en cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y en advertir que el estado de gravidez de la actora requería que las autoridades municipales implementaran acciones para su especial protección y no únicamente se limitaran a cumplir con sus funciones sin tomar en cuenta su condición.

El concepto de un servidor, en la resolución combatida no se advirtió que so pretexto de no discriminar a la actora, el presidente municipal realizó convocatorias a sesiones de Cabildo, alegando la urgencia de aprobar estados financieros y que las sesiones se llevaron a cabo sin tomar acciones que les permitiera ejercer su cargo con una mayor comodidad ante su estado de gravidez.

Así, lo que en principio pareció un actuar neutro por parte del presidente municipal al no considerar el estado de gravidez de la actora, generó una situación de discriminación indirecta.

Por ello, era necesario que más que exigir que ella pidiera licencia o se ausentara de sus funciones para cuidar su salud, las autoridades municipales implementaran acciones que le permitieran ejercer su cargo en condiciones óptimas, tales como convocarla adecuadamente y sin resistencias a las sesiones y que estas se agendaran en horarios que no le exigieran un esfuerzo físico adicional.

Lo anterior, ya que conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º y 35, fracción II constitucionales, en relación con los diversos 10, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, numeral 2 y 11 numeral 2, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se concluye que las mujeres que detenten un cargo de representación popular debe gozar de una especial protección cuando se encuentran en estado de gravidez, toda vez que en el ejercicio de sus funciones se debe evitar todo tipo de discriminación motivada, entre otras, por razón de su género.

De ahí que si no se prevé lo necesario para que puedan gozar de sus derechos derivados de la maternidad, se atenta contra sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Por ende, en el proyecto que se somete a su distinguida consideración se concluye que al considerar que no constituye violencia política en razón de género el hecho de que una mujer que ejerce un cargo de representación popular no se le otorgue la protección debida en la etapa de gestación, implica desconocer o pasar por alto la perspectiva de género en el juzgamiento de la controversia, pues se dejan de atender las condiciones de desventaja que históricamente han sufrido las mujeres para acceder a desempeñar funciones públicas, así como el impacto negativo que la referida falta de atención generen las mujeres que aspiren a incorporar a participar en los asuntos públicos del país, acentuando la desigualdad entre mujeres y hombres.

A partir de estos razonamientos, en el proyecto se propone declarar la existencia de la violencia política en razón de género contra la actora.

Finalmente, quiero destacar que entre las medidas de reparación y no repetición y garantías de satisfacción que se propone dictar en este proyecto de sentencia, se propone a ustedes la inscripción del infractor en los registros local y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y se califique la falta atribuida al infractor como especial, atendiendo a lo ordenado por la Sala Superior este Tribunal Electoral en el expediente del recurso de reconsideración 91 de 2020 y acumulado, así como a los lineamientos que, en la materia, dictó el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo 269 del año 2020.

Para dichos efectos se está considerando que la violencia política se dio de manera sistemática contra una mujer en el ejercicio de su encargo y no cesó a pesar de haber atravesado por un periodo de gravidez.

Muchísimas gracias, magistrada, magistrado. Sigue a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias. También si me lo permiten me quiero referir a este JDC-96.

En primer lugar quiero felicitar al magistrado ponente, al magistrado Enrique Figueroa, por haber emitido, proponernos este proyecto con esta perspectiva de género.

Ya decíamos en anteriores sesiones que lamentablemente no hay sesión ya últimamente en que no tengamos algún asunto de violencia en contra de una mujer.

Y este es un caso lamentable, ya no voy a repetir todos los hechos que pasaron en este asunto, porque tanto en la cuenta, con el magistrado Figueroa fueron muy exactos y muy claros en qué pasó, cuál fue la violencia, cuáles fueron los hechos.

Pero sí efectivamente quiero reiterar que hay una doble discriminación en este caso porque por ser mujer, pero además porque estaba en un estado de gravidez y no se tomaron en cuenta justamente que estaba en un embarazo de alto riesgo.

Entonces, finalmente el no visibilizar esta vulnerabilidad en este estado de gravidez, desde luego constituye violencia política por razón de género, máxime que la mujer que fue violentada lo hizo del conocimiento a la síndica, en este caso lo hizo del conocimiento para que supieran que estaba pasando por esta situación y que necesitaba justo como lo establece y lo acaba de referir el magistrado Enrique Figueroa, a la CEDAW, una protección reforzada por este caso de embarazo, pero además, en su caso, porque tenía un embarazo de alto riesgo.

Entonces, yo comparto este tratamiento que se da en el proyecto de esta doble vulneración, y que esta doble discriminación y que por tanto se tiene que hacer este estudio interseccional.

Por tanto, yo adelanto, emitiré un voto a favor del proyecto, sólo emitiré un voto razonado también, en el sentido que, como ustedes bien saben, yo considero que todos los asuntos de violencia deben de ser analizados a través del PES, porque cuando hay este tipo de asuntos para mí es insuficiente este registro dado que no es una sanción.

Y entonces, finalmente para mí este tipo de asuntos para realmente erradicar la violencia política en contra de la mujer, y en este caso lamentable de una mujer, y además embarazada en una situación de alto riesgo, merece otro tipo de sanciones.

Yo emitiré un voto razonado, pero adelanto que estoy de acuerdo con todo el proyecto, y reitero mi felicitación y reconocimiento a esta perspectiva de género del magistrado ponente y, bueno, también de la Sala Regional.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a usted, magistrada.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, magistrado presidente.

Compañera magistrada, señor secretario general de acuerdos.

También saludo a quienes están siguiendo esta transmisión.

También quiero intervenir en este asunto.

En primer lugar, quiero reiterar mi postura respecto a la posibilidad de que los reclamos por actos constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género pueden ser atendidos a través de la vía

jurisdiccional, esto es por medio del juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, y no necesariamente se va a constreñir a su conocimiento a una vía administrativa sancionadora.

Como ya lo hemos comentado en algunas sesiones de este Pleno, las reformas en materia de violencia política en razón de género, desde mi punto de vista han dotado de diversos mecanismos jurisdiccionales y la facultad de conocer y resolver tales conductas reprochables, tanto por la vía jurisdiccional, como por la vía administrativa.

Esta circunstancia también la sostuvimos la semana pasada al resolver precisamente el juicio ciudadano 104 de este año, promovido también por la ahora actora, pero en contra de una diferente determinación. Por eso es que también muy respetuosamente con la opinión de mi compañera magistrada considero que sí es posible analizar este caso, derivado de lo resuelto a través de un juicio ciudadano local.

En cuanto al fondo también, desde luego, quiero adelantar que votaré a favor del proyecto, y esto porque considero que se realiza un correcto juzgamiento con enfoque de género.

Me explico.

La actora se vio en la necesidad de promover un primer juicio ciudadano a nivel estatal el 29 de septiembre del año pasado, debido a que en su estima diversos funcionarios del Ayuntamiento obstruyeron el desempeño de su cargo, además de que constituía violencia política contra ella por su género.

Sin embargo, el Tribunal local únicamente tuvo por acreditada la obstrucción al cargo y que existió una falta de consideración o deber de cuidado por parte del presidente municipal hacia el actor en su condición de estado de gravedad o de embarazo, ya que, pese a saber de su gravidez y del alto riesgo que enfrentaba con motivo de dicho embarazo, la llamó a sesiones de Cabildo, pero ello no fue suficiente para tener para tener por acreditada la violencia política contra la actora por su condición de mujer.

Ahora, en este proyecto, contrario a la conclusión del Tribunal Electoral local, y como lo viene señalando la actora ante esta instancia, coincido

en que no se juzgó con perspectiva de género en el caso, pues de haberlo hecho así se hubiese concluido que sí se actualizaba el quinto elemento establecido respectivo, esto es que esta violencia se daba por cuestiones de género y por el hecho de que la actora era mujer.

Para mí es relevante el hecho de que las tres ediles que conforman el Cabildo son mujeres y los cargos directivos de designación, como lo son la Secretaría de Ayuntamiento, la Tesorería municipal, la Contraloría Interna, la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Obras, son ocupadas en su totalidad por hombres, los cuales, conforme a lo señalado por el propio Tribunal responsable, responden a las órdenes directas del presidente municipal generando, lo que a mi modo de ver, constituye un trato diferenciado hacia las ediles, entre ellas la actora que no solamente obstaculizan sus funciones, sino que provoca una discriminación de manera sistemática en razón de género.

Por otro lado y ya lo han comentado ustedes con anterioridad, me parece que el estado de gravidez en que se encontraba la actora al momento en que se suscitaron los actos reclamados como constitutivos de violencia, pues en este caso es de vital importancia o son de vital importancia para concluir que sí se acredite el elemento de género, pues más allá de que el embarazo es una situación natural y única de la mujer, las acciones del presidente municipal hacia la actora en este estado claramente implicaban una sobrecarga a su persona y su condición de vulnerabilidad, lo que se ve reflejado en sus actividades como servidora pública.

Acciones como citar a la actora tres veces a sesiones de Cabildo en un solo día, exigiéndole que se traslade constantemente para acudir y en una diversidad de horarios, son actos que se encontraban revestidos de una aparente normalidad y neutralidad, pero que forzosamente generaban un desgaste y presión hacia la actora y que repercutían en su embarazo que, como ya lo hemos señalado, era de alto riesgo.

Sabemos que durante el periodo de gravidez la mujer experimenta una multiplicidad de cambios físicos y síntomas que pueden ser desde muy simples hasta molestias demasiado graves y dolorosas, así como diversas complicaciones. Y a estas circunstancias hay que sumarle la exigencia de acudir a realizar sus labores como síndica sin las

condiciones adecuadas para ello, con restricciones e impedimentos para desempeñar correctamente sus funciones.

Todo ello deja claro el impacto diferenciado de las acciones a las que fu sometida, pues, sobre todo, todo esto merma su actividad como servidora pública y desde luego, hay una asimetría respecto de las condiciones en los que los puede desempeñar cualquier hombre al interior del Ayuntamiento, por ejemplo, el propio presidente municipal.

Por eso es que, como lo anticipé, coincidí plenamente con el proyecto, me sumo al reconocimiento, a la labor que realiza el magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila con la propuesta que nos está presentando.

Sería todo de mi parte.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Yo únicamente reiterar que agradezco siempre los valiosos comentarios que la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, formularon en la construcción de este proyecto.

Les consulto si sobre este proyecto existiría alguna otra participación.

Si la magistrada y el magistrado me lo permiten, yo quisiera referirme a continuación al proyecto del juicio ciudadano 395 de la presente anualidad.

Con su autorización, magistrada, magistrado. Me quiero referir a este asunto porque como ya se explicó en la cuenta, en dicho juicio se propone revocar la resolución impugnada y por consecuencia, la respuesta dada por el Instituto Electoral del Estado de Chiapas a la consulta formulada por el ahora actor respecto de la temporalidad con que deberá separarse del cargo de la presidencia del Concejo municipal de Honduras de la Sierra, Chiapas.

En primer término quiero precisar que el mencionado municipio fue creado en el mes de septiembre del año 2019 por decreto del Congreso del Estado de Chiapas, es decir, se trata de un municipio de nueva

creación, por lo que derivado del propio decreto se designó un Concejo municipal que habrá de fungir hasta en tanto se eligen por vía del proceso electoral correspondiente a quienes habrán de integrar el primer Ayuntamiento en dicho municipio.

En el caso que se somete a nuestra consideración el actor que quien expresé, tiene la calidad del presidente del Concejo municipal, formuló consulta al Instituto Electoral local para conocer la temporalidad con que debía separarse del cargo que ocupa, a fin de estar en aptitud de contender al cargo de presidente municipal en la primera elección que habrá de celebrarse para integrar el primer Ayuntamiento que gobernarán en el mencionado municipio.

En su respuesta el Instituto Electoral local indicó al consultante que este tenía expedito su derecho para postularse como precandidato o candidato al referido cargo de elección popular, pero dado que el cargo que actualmente desempeña es producto de la designación que efectuó el Congreso del Estado, este debía separarse del mismo con cuando menos 120 días antes de la elección correspondiente, dando un plazo de 90 días previsto en el Código Electoral local, solo es aplicable a quienes decidan optar por la elección consecutiva para ocupar el mismo cargo que vienen desempeñando.

Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y precisamente, contra esta última resolución, el ahora actor se inconformó ante esta Sala Regional.

Desde la óptica de un servidor, tal interpretación no es acorde con el principio pro persona establecido en el artículo 1º constitucional porque en el caso concreto debe tomarse en consideración que, como lo refiere el inconforme, existen elementos que permiten equiparar a los consejos municipales con los ayuntamientos y por tanto, aplicar a la normativa aplicable en este tipo de casos.

En consecuencia, el actor queda vinculado a cumplir la obligación de separarse del cargo que ostenta con cuando menos 90 días anteriores a la elección de integrantes del Ayuntamiento y no con 120 días, como lo indicó el mencionado Instituto Electoral local y lo confirmó el Tribunal respectivo.

En ese sentido, se estima importante destacar que, estamos frente al deber de tutelar un derecho fundamental que obliga a interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia dada nuestra obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con base en ello, en concepto de un servidor, toda vez que existe identidad jurídica sustancial entre las figuras de un Concejo municipal y de un Ayuntamiento, así como a las facultades y atribuciones de los miembros o integrantes del Cabildo de un Ayuntamiento y los miembros de un Concejo municipal, se considera que el ahora actor le es aplicable la temporalidad prevista en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV del Código Electoral Local, que es de 90 días anteriores a la elección.

En ese orden de ideas, se considera relevante recordar que el municipio es gobernado por un Ayuntamiento que tiene personalidad jurídica propia y sus autoridades a partir de la reforma electoral del año 2014, pueden ser reelectas de manera consecutiva para el mismo cargo por un periodo adicional.

No obstante, en los municipios de nueva creación, como es el caso del que ahora nos ocupa, evidentemente no puede darse el supuesto de la referida reelección. Sin embargo, ante la designación del Concejo municipal sus integrantes pueden aspirar a ocupar el cargo análogo que corresponde en el Ayuntamiento que habrá de elegirse en la primera elección que se celebre en el nuevo municipio.

En efecto, en los municipios de nueva creación de manera provisional el Concejo municipal ejerce las facultades y atribuciones que corresponde al Ayuntamiento, el cual habrá de integrarse por vía del voto ciudadano, aspecto que constituye la principal característica distintiva entre quienes integran un Concejo municipal y quienes forman parte de un Ayuntamiento.

Por ello, se estima válido sostener que se trata de órganos análogos que, si bien difieren en su forma de integración, pues el Concejo municipal no es por la vía de designación del Congreso, en tanto que el Ayuntamiento se conforma mediante el voto popular, lo cierto es que en

ambos casos, tienen la calidad de órganos de gobierno del municipio con independencia de que uno sea provisional o transitorio hasta que la conformación del Ayuntamiento se lleve a cabo por la vía de nuestro sistema democrático.

Por ende, en mi consideración, como ya lo referí, para el caso de quienes ocupan un cargo dentro de los concejos municipales en los municipios de nueva creación que deseen postularse en el primer proceso electoral para la conformación del Ayuntamiento por la vía del voto ciudadano, se debe optar por aplicar el plazo de separación de 90 días anteriores al de la jornada electoral, pues si bien no aspiran a una elección consecutiva, lo cierto es que el cargo que ocupan es análogo a de los integrantes de un Ayuntamiento; de ahí que deba aplicarse la norma de mayor beneficio o que tutele de mejor manera el derecho fundamental que se pretende ejercer, siendo en el caso particular el relativo al sufragio pasivo de la parte actora.

Se sostiene lo anterior dado que no se advierte alguna razón válida o suficiente que justifique un trato diferenciado en la aplicación de plazos distintos entre quienes por una situación extraordinaria, como lo es la creación de un nuevo municipio, fueron designados para integrar un Concejo municipal y quienes integran un Ayuntamiento.

De otro modo, los primeros se encontrarían obligados a separarse del cargo con 120 días de anticipación, en tanto que los segundos, deban hacerlo con 90 días previos a la elección.

En tal virtud, se reitera, a partir de una interpretación pro persona del derecho fundamental a ser electos, tratándose de integrantes de los referidos concejos municipales designados en municipios de nueva creación y que aspiren a participar en la primera elección democrática que se lleve a cabo en su localidad, el plazo al que deberán sujetarse para separarse del cargo a efecto de cumplir con el requisito de elegibilidad, debe ser el de 90 días, pues como se señala, ocupan cargos análogos a los de un Ayuntamiento.

Esa lógica es la que en el proyecto lleva a no coincidir con el posicionamiento de las autoridades electorales del Estado de Chiapas, en el sentido de aplicar el plazo de separación que está previsto para

otras categorías de servidores públicos diversas a las que ahora son motivo de examen.

Por ello, se concluye que el inconforme en su calidad de presidente del Concejo municipal, tiene la posibilidad de optar por separarse de su cargo a más tardar 90 días previos a la elección, pues tal cargo se asemeja más en un presidente municipal que al de un servidor público que adquiere tal calidad por virtud del desempeño de un empleo, cargo o comisión en la administración pública en cualquiera de los tres niveles de gobierno.

Por ello, se propone a ustedes revocar la resolución impugnada, así como la respuesta dada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en lo concerniente a la temporalidad con la que el ahora actor debe separarse, en su caso, del cargo de presidente del Concejo municipal de Honduras de la Sierra, Chiapas, a efecto de considerar que tiene la posibilidad de optar por separarse de su cargo a más tardar 90 días previos a la elección, a fin de cumplir con el requisito que le permita contender en el actual proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Chiapas de manera específica al cargo de presidente municipal de Honduras de la Sierra, Chiapas.

Muchísimas gracias, magistrada, magistrado.

Sigue a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones de este asunto o del resto de la cuenta, le pediría, entonces, al secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

En el JDC-96 emitiré un voto razonado.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 96, 109, 118, 122 y sus acumulados 391 y 392 del diverso juicio ciudadano 395, de los juicios electorales 36 y 40, así como del recurso de apelación 27, todos del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado que anunció la magistrada Eva Barrientos Zepeda en el juicio ciudadano 96, para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 96, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia de 4 de febrero de 2021, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el Juicio Ciudadano Local indicado por las razones expuestas y para los efectos que se precisan en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 109, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la actora para acudir a realizar el trámite atinente, una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 118, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida por las razones que se expresan en la presente ejecutoria.

En cuanto al juicio ciudadano 122 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 395, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada, así como la respuesta dada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

En el juicio electoral 36, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio electoral 40, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido.

Finalmente, en el recurso de apelación 27, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y dictamen controvertidos.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 394 del año en curso, promovido por Mario Enrique Rosa Rodríguez, a fin de impugnar la suspensión de su derecho político de asociación libre y

pacífica para tomar parte en los asuntos políticos relacionados con la de sucesión y voto activo decretada en la audiencia inicial penal celebrada por la jueza de control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia en San Francisco de Campeche, Campeche.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al carecer esta Sala Regional de competencia para pronunciarse respecto a la legalidad o constitucionalidad de lo determinado por una autoridad penal.

Por otra parte, me refiero al juicio ciudadano 400 de la presente anualidad, promovido por Eduardo Aragón Mijangos contra la presunta omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca de remitir a esta Sala Regional archivos digitales a la documentación con la que acompaña diversa demanda del juicio ciudadano presentada de manera electrónica el 3 de febrero del año en que se actúa y en consecuencia, darle el cauce legal que conforme a derecho corresponde.

De igual forma, doy cuenta con el juicio electoral 41 del año en curso, promovido por Morena, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el Procedimiento Especial Sancionador 1 de 2021, en el que se sancionó a diversos ciudadanos con una amonestación pública por la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas ante la falta de firma autógrafa, toda vez que se presentaron por vía de correo electrónico.

Por lo tanto, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos efectivamente correspondan a la voluntad de los solicitantes.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 403 de la presenta anualidad, promovido por Noé Pérez Morales, quien se ostenta como indígena y presidente concejal del municipio de Honduras de la Sierra de Chiapas en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicho Estado dentro del

juicio ciudadano local 21 de este año, que confirmó la respuesta dada por el Instituto de Elección de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa a la consulta realizada por el actor.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la figura procesal de la preclusión, debido a que el actor agotó su derecho de acción con la presentación del juicio ciudadano 395 de 2021 del índice de esta Sala Regional y resuelto en esta misma sesión.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 14 promovido por Movimiento Ciudadano contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación 1 de 2021 mediante la cual confirmó el acuerdo 5 del año en curso por el que el Consejo General del Organismo Público Electoral de la citada entidad federativa dio respuesta a la consulta formulada por el partido político actor.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral relativo a que la violación sea determinante.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 394, 400 y 403, así como del juicio electoral 41 y del juicio de revisión constitucional electoral 14, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, los juicios ciudadanos 394, 400 y 403, así como en el juicio electoral 41 y juicio de revisión constitucional electoral 14, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 20 horas con 27 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

--ooOoo--